



Bogotá, 10/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500026541



20175500026541

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LTDA
CALLE 17B No. 3 - 110 BL 1C
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76133** de **22/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 76133 DE 22 DIC 2016
()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 716 de 2008 se habilita al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DIAUTOMOTRIZ S.A.; y mediante la resolución No. 3654 de 2011 se reconoce cambio de nombre y propietario quedando habilitado el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LTDA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
3. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
4. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0**.
5. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0**. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso web el 28 de abril de 2016 publicado en la secretaria de la Superintendencia y en la página web de la misma.
6. El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0**, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
7. Mediante memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016 se solicitó al Grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, la validación de las empresas que no registraron, o hicieron el registro de manera extemporánea de la certificación de los ingresos brutos del año 2013 y mediante memorando No. 20165400078303 del 29 de junio de 2016, el Grupo de Recaudo de esta Entidad dio respuesta confirmando que **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0** a la fecha no tiene ingresos brutos reportados para la vigencia de 2013.
8. Mediante Auto No. 28066 del 07 de julio de 2016 se corre traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto cuya comunicación se llevo a cabo mediante aviso web el cual fue desfijado el 17 de agosto quedando comunicado el 18 de agosto de 2016. Además se incorporan los memorandos internos del Grupo de Recaudo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

9. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0** NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0 presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

*"Artículo 1°. Fijese como **fecha límite** para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia 2014, **hasta el 30 de diciembre de 2014**, en un **pago único** o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45".*

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996... **Literal c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la correspondiente publicación en la página WEB de la entidad y en el diario oficial de la República de Colombia.
2. La Circular 00000003 del 25 de Febrero del 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co.
3. Listado de empresas de transporte que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la

7 6 1 3 3

2 2 DIC 2016

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

5

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

SUPERTRANSPORTE exigida en la circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero 2014.

4. Memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016 por medio del cual se solicita la validación de la información al Grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, frente a la falta de registro o el registro extemporáneo de la certificación de los ingresos brutos provenientes de la actividad transportadora correspondiente al año 2013 de determinadas empresas, dentro de estas el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.**

5. Memorando No. 20165400078303 del 29 de junio de 2016 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudos dio respuesta a la solicitud hecha mediante memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016.

6. Copia de la constancia de Notificación por Aviso Web.

7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

En el caso que nos ocupa, el aquí investigado no ejerció el derecho a la defensa conferido por la Ley, pues no aportó escrito de descargos ni prueba alguna con la que se pueda demostrar su diligencia en el registro de la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 de los términos establecidos en la citada Circular y Resolución. Así como tampoco allegó alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Es pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna y es evidente que el aquí investigado no los cumplió y a la fecha aún no ha hecho el registro del certificado como consta en la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

captura de pantalla abajo impresa.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad se revisó el sistema TAUX de la Entidad y no se encontró registro en el cual se puede evidenciar que la empresa aquí investigada dio cumplimiento a lo establecido en la Circular anteriormente citada, pues a pesar de que se encuentran radicados los certificados de ingresos brutos de los años 2014 y 2015, la obligación que aquí nos ocupa, es decir 2013, no se ha cumplido. Lo cual queda demostrado con el memorando según radicado No 20165400078303 del 29 de junio del presente año expedido por la Coordinadora del Grupo Financiera de esta Superintendencia. Por lo anteriormente expuesto, es pertinente dar aplicación a lo establecido en la ley 222 de 1995 artículo 86 la cual le da a esta Superintendencia la facultad de imponer sanciones hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso.

Fecha registro	No. Radicado	Año Gravable	Total Ingresos	Estado	PDF
15/07/2015	1	2015	\$326.934.253	RADICADO	
26/12/2015	1	2014	\$18.525.647	RADICADO	

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Es de aclarar que la mencionada Circular y la Resolución son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

Superintendencia las cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013 y consecuentemente el pago de la tasa de vigilancia y una vez creada y habilitada una empresa a 31 de diciembre de cada año debe tener consolidada la información de los ingresos brutos para ser presentada a los entes de control que la requieran como lo es esta Superintendencia.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 9446 del 23 de marzo de 2016, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 lo cual es la base para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución No 30527 de 2014 y que aún a la fecha no lo ha hecho, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución **No. 9446 del 23 de marzo de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 9446 del 23 de marzo de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **CENTRO DE DIAGNÓSTICO**

76133

22 DIC 2016

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

9

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9446 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0.

AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA, NIT 900273441-0, en la **CALLE 17 B N 3 -110 BLOQUE 1C** en **VILLAVICENCIO - META**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

76133 22 DIC 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Dominguez.

Revisó: Maria C Garcia / Dr. Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo de investigaciones y control.



16/12/2016

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veeduras](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matricula	0000180586
Identificación	NIT 900273+41 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20090313
Fecha de Vigencia	20290305
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	727136194.00
Utilidad/Perdida Neta	238400000.00
Ingresos Operacionales	18000000.00
Empleados	8,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 7120 - Ensayos y analisis tecnicos

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAVICENCIO / META
Dirección Comercial	CLL 17 B N 3-110 BL 1C
Teléfono Comercial	6345600
Municipio Fiscal	VILLAVICENCIO / META
Dirección Fiscal	CLL 17 B N 3-110 BL 1C
Teléfono Fiscal	6345600
Correo Electrónico	cdaautorrollingsyopal@gmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión hermandotatis](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501439621



Bogotá, 22/12/2016

Señor
Representante Legal
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LTDA
CALLE 17B No. 3 - 110 BL 1C
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76133 de 22/12/2016 POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V1-28-dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501439621



20165501439621

Bogotá, 22/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LTDA

CALLE 17B No. 3 - 110 BL 1C

VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76133 de 22/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

Representante Legal y/o Apoderado
 CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS YOPAL LTDA
 CALLE 17B No. 3 - 110 BL 1C
 VILLAVICENCIO - META



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT: 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 95
 Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 la Unión

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RN694766228C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CENTRO DE DIAGNOSTICO
 AUTOMOTOR AUTOROLLINGS
 Dirección: CALLE 17B No. 3 -
 110 BL 1C

Ciudad: VILLAVICENCIO, ME

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 11/17/2017 15:46:07

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
WILLINTON TRIVIÑO		C.C.	
C.C. 6688053		Centro de Distribución: U94	
Observaciones: Dellen Jaime Henay		Observaciones: Cap. Cambiar Ciudad	

